

Decreto Ley 14128/1956

La Plata, 8 de agosto de 1956.

VISTO la imperiosa necesidad de adoptar un régimen legal y reglamentario que posibilite al Ministerio de Educación, la realización de trabajos urgentes de reparación de edificios escolares, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Departamento debe afrontar permanentemente el problema derivado de las deficiencias que afectan sus numerosos edificios fiscales y locados a particulares, cuyos deterioros producidos por el uso y la acción del tiempo, perturban el desarrollo de la educación que debe impartirse en los mismos.

Que ha podido comprobarse que durante muchos años, no se ha dedicado una atención preferente y decidida para mantener los edificios escolares en buen estado de conservación, a fin de que los mismos puedan cumplir, eficientemente, su finalidad específica.

Que los inconvenientes derivados de la situación expuesta, deben solucionarse rápidamente para evitar consecuencias mayores.

Que es medida de buen Gobierno arbitrar los medios conducentes a la inmediata y urgente reparación de los locales afectados por deficiencias menores, cuya pronta solución ha de traducirse en una sensible economía al impedir el progreso de los deterioros.

Que la comprobación de las anomalías referidas, su posterior cómputo y presupuesto, como la preparación de la documentación técnica exigida por la Ley General de Obras Públicas y su reglamentación constituyen, en muchos casos, un trámite oneroso y de una duración que no guarda relación con la importancia de los trabajos u obras cuya realización se pretende.

Que la adjudicación de la totalidad de las obras o trabajos a efectuarse en los edificios ocupados por escuelas, institutos y establecimientos dependientes del citado Ministerio, debe ser reglamentada en forma tal que la misma sea dispuesta en favor de empresas inscriptas o no en el registro de licitadores de la mencionada Secretaría de Estado, acorde con lo dispuesto en el artículo 24, apartado 30, de la reglamentación

aprobada por Decreto 5.974/955, temperamento que facilitará la realización de las mejoras en los respectivos distritos por medio de pequeños empresarios.

Que en lo referente a locales alquilados y dada la vigencia de una legislación de emergencia en materia de locaciones, los propietarios de dichos edificios no se encuentran en condiciones de realizar las reparaciones que son a su cargo, con la celeridad que los casos requieren.

Que resulta pues necesario adoptar un régimen que pueda resolver en el orden local estos problemas con la celeridad que requiere el mantenimiento de los edificios en buen estado, para asegurar la eficiencia de la tarea educacional.

Que tal sistema fue aplicado con éxito en la mencionada Secretaría de Estado interviniendo los ex consejos escolares directamente en una solución de los problemas expuestos.

por ello,

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO
DECRETA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1.- Exceptúase al Ministerio de Educación del cumplimiento del requisito exigido por el artículo 24 de la Ley General de Obras Públicas número 5.806, en las contrataciones de obras de refección en establecimientos de su dependencia, que funcionan en locales fiscales o arrendados.

Artículo 2.- Autorízase al citado departamento para contratar mediante concurso de precios o directamente en casos de urgencia justificados, los trabajos de refección y conservación en los citados edificios; adjudicar y suscribir los contratos por intermedio de las autoridades y procedimientos que establezca la respectiva reglamentación, independientemente de los que realiza dicho Ministerio de conformidad con las disposiciones en vigor, debiendo determinar dicha reglamentación los montos para los cuales no se exigirá la formalización de contrato escrito y funcionarios que adjudicarán las obras mencionadas.

Artículo 3.- El límite de inversión para las obras de refección y conservación a que se refiere el presente decreto-ley no podrá exceder de cien mil pesos moneda nacional (\$100.000 m/n) por edificio fiscal y cincuenta mil pesos moneda nacional (\$50.000 m/n), con cargo al

fisco por edificio alquilado, sumas que se podrán imputar a la partida correspondiente de la Ley de Presupuesto y/o leyes especiales.

Artículo 4.- A tal efecto no será de observancia cuanto prescribe la Ley de Contabilidad número 5.351 (T.O. 1652) en su artículo 74, parágrafo 5.

Artículo 5.- El Ministerio de Educación proyectará la reglamentación de este decreto-ley dentro de los quince días de la fecha.

Artículo 6.- El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en acuerdo general.

Artículo 7.- Dese cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Artículo 8.- Comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y pase al Ministerio de Educación, a sus demás efectos.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa

